

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 13 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo No. **2021 - 00229**, informando que la ejecutada allegó escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo de pago y solicita revisión de títulos. Sírvasse proveer.


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias observa el Despacho que la demandada **COLPENSIONES**, aportó escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo como se lee del folio 129 al 131, en la que propone la excepción de Compensación, sin que obre sustento de ésta. Asimismo, mediante memorial obrante a folio 138 del plenario, la ejecutada eleva solicitud de expedición o generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes a favor de ésta.

Para ello, previo a correr traslado de excepción de Compensación propuesta por la parte accionada, se ordena requerir a Colpensiones de la sustentación y prueba de la aludida excepción propuesta, lo anterior en cumplimiento de lo reglado en el numeral segundo del artículo 442 del C.G.P.

En referencia a la solicitud de expedición o generación de órdenes de pago de títulos judiciales, se indica que a la fecha no existe título judicial alguno por remanente en favor de la solicitante comoquiera que no se han decretado medidas cautelares en el presente proceso.

Conforme a lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que en el término de **DIEZ (10) días** presente sustentación de la aludida excepción propuesta, para lo cual deberá aportar la documental que así lo acredite conforme con los artículos 442 y 443 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la entrega de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes a favor de COLPENSIONES, por cuanto no existen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

LMNC

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 82 fijado hoy 3 de
junio de 2022.


MARIA C. BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral **2021 - 00263**, informando que vencido el término de traslado la parte ejecutada no allegó escrito de excepciones. Por otra parte, obran respuestas de diferentes entidades bancarias. Sirvase Proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutada no presentó escrito de excepciones al mandamiento de pago, así como tampoco ha acreditado el cumplimiento de la obligación, por lo anterior, considera esta Servidora que es viable continuar con la ejecución del proceso.

De otro lado, se nota respuestas allegadas por distintas entidades bancarias en respuesta a requerimiento del Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con el trámite de la presente ejecución de acuerdo a las previsiones del artículo 440 del C.G.P., ante la ausencia de excepciones al mandamiento ejecutivo de pago por la entidad ejecutada.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en cumplimiento a lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: INCORPORAR y PONER EN CONOCIMIENTO, los documentos contentivos de las respuestas entregadas por las entidades bancarias visibles a folios 211 a 215, 217 a 220 y 227 a 237.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

LMNC



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 13 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo No. **2021 - 00395**, informando que la ejecutada allegó escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo de pago y solicita revisión de títulos. Sírvese proveer.


MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias observa el Despacho que la demandada COLPENSIONES, aportó escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo como se lee a folios 194 al 206, en el que propone la excepción de Compensación, sin que obre sustento de esta. Asimismo, mediante memorial obrante a folio 298 la demandada eleva solicitud de expedición o generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes a favor de COLPENSIONES (Fl. 207-208).

Para ello, previo correr traslado de excepción de Compensación propuesta por la parte demandada, se ordena requerir a Colpensiones de la sustentación y prueba de la aludida excepción propuesta, lo anterior en cumplimiento por lo reglado en numeral segundo del artículo 442 del C.G.P.

En referencia a la solicitud de expedición o generación de órdenes de pago de títulos judiciales a favor de la ejecutada por concepto de remanentes, el Despacho considera que no hay lugar a ello, comoquiera que a la fecha no ha quedado acreditado el cumplimiento de la obligación, razón por la cual, no se puede establecer la existencia de remanentes o conceptos a favor de Colpensiones.

Conforme a lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que en el término de **DIEZ (10) días** presente sustentación de la aludida excepción propuesta para lo cual deberá aportar la documental que así lo acredite, conforme con los artículos 442 y 443 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la entrega de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes a favor de COLPENSIONES, por cuanto no ha quedado establecido el cumplimiento de la obligación objeto del presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
LMNC

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 82 fijado hoy 3 de junio de 2022.


MARIA C. BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 13 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo No. **2014 - 00619**, informando que obra memorial allegado por la parte ejecutante, que da cuenta de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias observa el Despacho que la parte ejecutante, en cumplimiento de auto que precede allega constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de la ejecutada conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se dispondrá seguir adelante con la ejecución de la sentencia objeto de ejecución y se requerirá a las partes presentar la liquidación del crédito.

Conforme a lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de la sentencia.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en cumplimiento a lo señalado en el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

LMNC



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 13 de enero de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo No. **2018 - 00183**, informando que la ejecutada allegó escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo de pago. Sirvase proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias observa el Despacho que la ejecutada **MINCOMERCIO** aportó escrito de excepciones al mandamiento ejecutivo de pago como se lee a folios 212 al 214, en la que propone la excepción de Pago total de la obligación. Las mismas se allegaron dentro del término legal correspondiente, esto es, el día 07 de septiembre de 2021, siendo pertinente correr traslado de las mismas a la parte actora.

Conforme a lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO de las excepciones propuestas por la parte ejecutada NACION- MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO al mandamiento ejecutivo de pago por el término de DIEZ (10) días, a la parte ejecutante para que se pronuncie sobre las mismas y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, conforme con los artículos 442 y 443 del CGP.

SEGUNDO: SE ORDENA incorporar la documental allegada por la parte ejecutante (fls.221 - 224), la cual será tenida en cuenta por el Despacho al momento de resolver los medios exceptivos propuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

LMNC



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ejecutivo Laboral **2019 - 00289**, informando que vencido el término de traslado la parte ejecutada **COLPENSIONES** no allegó escrito de excepciones. Sírvasse Proveer.



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte ejecutada no presentó escrito de excepciones al mandamiento de pago, así como tampoco ha acreditado el cumplimiento de la obligación, por lo anterior, considera esta Servidora que es viable continuar con la ejecución del proceso.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con el trámite de la presente ejecución de acuerdo a las previsiones del artículo 440 del C.G.P., ante la ausencia de excepciones al mandamiento ejecutivo de pago por la entidad ejecutada.

SEGUNDO: CONMINAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en cumplimiento a lo señalado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 82 fijado hoy 3 de junio de 2022.



MARIA C. BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
-S E C R E T A R Í A-

Bogotá D. C., uno (01) de junio dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario N° **2018-00276-00**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, confirmando la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por la parte demandada VIGINORTE LTDA y en favor del demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas.

No teniendo nada más que incluir. Sírvasse proveer.-



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (02) de junio dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- **APROBAR** la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 82 fijado hoy 3 DE JUNIO DE 2022



**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
-S E C R E T A R Í A-

Bogotá D. C., uno (01) de junio dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario N° **2019-00087-00**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, confirmando la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **DOS CIENTOS MIL PESOS (\$200.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por la parte demandante y en favor del demandado.

SEGUNDA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por la parte demandante y en fvor del demandado.

No teniendo nada más que incluir. Sírvasse proveer.-



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (02) de junio dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- **APROBAR** la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 82 fijado hoy 3 DE JUNIO DE 2022



**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
-S E C R E T A R Í A-

Bogotá D. C., uno (01) de junio dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario N° **2018-00260-00**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, confirmando la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **CIEN MIL PESOS (\$100.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por la parte demandante y en favor de la demandada.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas.

No teniendo nada más que incluir. Sírvese proveer.-



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (02) de junio dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- **APROBAR** la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 82 fijado hoy 3 DE JUNIO DE 2022



**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
-SECRETARÍA-

Bogotá D. C., uno (01) de junio dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso **ORD. N° 2016-00579-00**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, **CONFIRMANDO SENTENCIA**.

Es de anotar que la Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral **NO CASÓ** la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral.

Por lo que procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas así:

PRIMERA INSTANCIA: incluyendo la cantidad de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), como agencias en derecho a favor de cada uno de los demandados (Nación-Ministerio de Minas y Energía y UGPP) y en contra de la parte demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL: Incluyendo la cantidad de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$4.400.000), como agencias en derecho a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante.

Para un total de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).

No teniendo nada más que incluir.- Sírvase proveer.-



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y, al tenor del Art. 366 del Código General del Proceso se dispone:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO.- APROBAR la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C. Gral. del P., permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal.

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

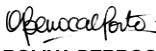
QUINTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

<u>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.</u> El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 82 fijado hoy 3 DE JUNIO DE 2022  MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
-S E C R E T A R Í A-

Bogotá D. C., uno (01) de junio dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario N° **2019-00343-00**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, adicionando la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por la parte demandada UGPP y en favor del demandante.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas.

No teniendo nada más que incluir. Sírvasse proveer.-



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (02) de junio dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- **APROBAR** la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 82 fijado hoy 3 DE JUNIO DE 2022


**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
-S E C R E T A R Í A-

Bogotá D. C., uno (01) de junio dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario N° **2019-00246-00**, fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Laboral, confirmando la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, procede la Secretaría a efectuar la correspondiente liquidación de costas conforme lo decidido por el Superior de la siguiente manera:

PRIMERA INSTANCIA: Se incluye la cantidad de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** como agencias en derecho, suma que deberá ser pagada por la parte demandante y en favor de la demandada.

SEGUNDA INSTANCIA: Sin costas.

No teniendo nada más que incluir. Sírvese proveer.-



MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., dos (02) de junio dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo señalado en el Art. 366 del Código General del Proceso se **DISPONE:**

PRIMERO.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO.- **APROBAR** la anterior liquidación de costas por encontrarse ajustadas a derecho.

TERCERO.- Para los fines establecidos en el Art. 306 del C.G.P permanezca en Secretaría el presente proceso por el término legal, eventual solicitud de ejecución que deberá formularse dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior. (Inciso 2° Art. 306 del C. Gral. Del P.)

CUARTO.- Lo anterior sin perjuicio de que éste sea controvertido de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 numeral 5° del C. G. del P.

QUINTO.- En firme el presente auto y previas las respectivas desanotaciones en el sistema de registro de actuaciones, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO - BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 82 fijado hoy 3 DE JUNIO DE 2022


**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA No. 0040

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA No. 2022 00256 - 01
ACCIONANTE:	VICTOR CASTAÑEDA RESTREPO
ACCIONADA:	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se decide la **IMPUGNACIÓN** interpuesta por el accionante **VÍCTOR CASTAÑEDA RESTREPO** en contra del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual declaró carencia actual de objeto por hecho superado del amparo al derecho de petición reclamado por el actor.

I. ANTECEDENTES

El señor VÍCTOR CASTAÑEDA RESTREPO presentó acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a efectos de que se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada contestar de forma clara, precisa y completa la petición radicada el 15 de marzo de 2022.¹

Como hechos fundamento de la acción expone el convocante que radicó derecho de petición registrado bajo el No. SDM: 20226120641472 de fecha 15 de marzo de 2022 ante la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA, solicitando que se declare la prescripción del comparendo impuesto que por vencimiento ya se encuentra prescrito al no habersele notificado nunca, o en caso contrario se le entregue la documentación solicitada el 11 de abril de 2022.

¹ Ver 01-Expedientedigital2022-0256.pdf Fl. 1

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales admitió la tutela mediante auto del 18 de mayo de 2022, en el que ordenó correr traslado por el término de dos (02) día hábil a fin de que la convocada informara sobre los hechos que originaron la solicitud de protección constitucional.²

III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Una vez notificada de la presente acción, arrió contestación en la que solicita se deniegue el amparo pretendido por cuanto el mecanismo constitucional no es la herramienta adecuada para dirimir conflictos dentro del marco contravencional y, en segundo lugar, porque durante el trámite de la presente acción se configuró la carencia de objeto por hecho superado al haberse dado respuesta a la solicitud del accionante mediante oficio No. SSC 2022400427399 del 19 de abril de 2022.³

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo constitucional mediante providencia del 27 de abril de 2022 resolvió declarar CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al considerar que la convocada dio una respuesta puntual al asunto formulado por el promotor en la que además adicionó la documental solicitada y remitida al correo electrónico del peticionario.⁴

V. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, el accionante presentó escrito de impugnación en el que manifiesta que el fallo de primera instancia no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho invocado, por error de hecho y de derecho en el examen y consideración de la petición en tanto el A Quo se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno goce de su derecho fundamental que además se encuentra fundado en consideraciones inexactas cuando no totalmente erróneas, incurriendo el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de

2 Ver 02Auto Admite 2022-0256.pdf

3 Ver 05Respuesta Secretaría.pdf

4 Ver 08Derecho de Petición – Hecho superado.pdf

la acción de tutela, que resulta inane a las pretensiones del actor, por cuanto lo solicitado en la acción son los derechos de carácter constitucional.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Del anterior planteamiento, procede el Despacho a determinar si la entidad accionada, incurrió en violación del derecho fundamental de petición del actor, al no resolver de fondo la solicitud radicada el 15 de marzo de 2022.

VII. CONSIDERACIONES

En atención al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración, el cual puede ser accionado por cualquier persona, por sí misma, o por quien actúe a su nombre.

Es un medio de protección específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales afectados y supone la emisión de una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento; igualmente, es directo porque siempre implica una actuación preferente y sumaria a la que el afectado solo puede acudir en ausencia de cualquier otro medio de defensa o cuando existiéndolo, este no sea eficaz o idóneo y la tutela sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De ahí que la H. Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, le haya dado el carácter de residual y subsidiario tal como lo ha indicado en las sentencias, T-225 de 1993, T-1670 de 2000, SU-544 de 2001, SU-1070 de 2003, T-713 de 2016, entre otras.

Así, la acción de tutela obedece al principio de subsidiariedad, es decir, no es un mecanismo de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Dicho lo anterior, el Juez de Tutela debe partir del Art. 5 y 94 de la Constitución para desentrañar si del caso en concreto se desprende un derecho Fundamental que tutelar.

VIII. DERECHOS FUNDAMENTALES RECLAMADOS POR EL ACCIONANTE

1.) DERECHO DE PETICIÓN

Sobre el derecho de petición, este se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional que preceptúa:

“Toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener pronta respuesta”.

En relación con lo anterior, la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha dicho que no basta que la Administración se ocupe de atender las solicitudes que ante ella se formulen para que por esa sola razón se entiendan satisfechos los requisitos propios del derecho de petición, ya que es evidente que la administración se encuentra en el deber de resolver, esto es, tomar una posición de fondo acerca del tema planteado, pero debe hacerlo dentro del término de Ley. Además, tiene que enterar al administrado de esa decisión final ya sea favorable o desfavorable a los intereses del particular sin que sea dable el sometimiento del administrado a esa incertidumbre sobre sus derechos, vulnerando así las garantías mínimas de quien acude a la administración en procura de una pronta respuesta a las peticiones presentadas.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la***

respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.* f) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.* g) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.* h) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.” Sentencia T 275 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto (negritas fuera de texto).*

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional, con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus - Covid 19, dispuso en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, que toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción, salvo norma especial; precepto que, aunque fue derogado mediante la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, es aplicable al presente caso, al haberse interpuesto la solicitud el 15 de marzo de 2022.

IX. CASO EN CONCRETO

El señor Víctor Castañeda Restrepo radicó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá con el fin de que se le declare la prescripción de un comparendo impuesto y que, según informa, nunca le fue notificado en debida forma. En caso de que la entidad no acceda a este primer pedimento solicita se le entregue copia del comparendo antes mencionado; copia de las guías con las cuales le fue notificado; copia de la resolución con la cual fue declarado infractor y copia del mandamiento de pago con su respectiva guía de mensajería de notificación.

Frente a la solicitud del actor, la entidad accionada expuso que la controversia suscitada entre el ciudadano y la administración, como consecuencia de la adopción de decisiones en materia de tránsito, no deben ser dirimidas a través de la acción de tutela.

Agregó que ante la notificación de la imposición de una orden de comparendo por la posible comisión de una conducta contravencional de tránsito debe surtir el trámite dispuesto en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, en el sentido que su defensa debe adelantarse en el desarrollo de la audiencia pública en la que se resuelve la responsabilidad contravencional de la imposición de una orden de comparencia, teniendo el implicado el deber de concurrir, carga que no puede sustituirse con la presentación de un escrito tutelar.

En este orden, considera la enjuiciada que el convocante debe en primer término intervenir en el proceso contravencional y de sus resultados y, de ser el caso, proceder ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, instancia competente para dirimir los conflictos que se generen de las sanciones contravencionales de tránsito.

Así las cosas, esgrime la accionada que, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha reiterado que en principio resulta improcedente dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

No obstante lo anterior, adiciona que respecto del derecho de petición radicado por el actor bajo el No. 20226120641472, se le emitió respuesta mediante oficio SSC 20224004273991 del 19 de abril de 2022 que según certificados de comunicación electrónica E73669790-S y E73669803-S expedidos por la empresa de mensajería 472 que acreditan que el mismo día ingresó a los correos electrónicos ahernandezm1506@gmail.com y vic.restrepo@hotmail.com.

En este orden de ideas, debe el Despacho evaluar si la respuesta emitida por la entidad se acompaña con la información solicitada por el actor o si en su defecto se le entregó los documentos peticionados. Ello por cuanto considera

esta judicatura que si bien el trámite constitucional no es el llamado a dirimir el conflicto que se presenta entre la entidad y el ciudadano por la imposición de un comparendo en el sentido de ordenarse la prescripción del mismo; también es cierto que de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Nacional, el ciudadano Víctor Castañeda Restrepo tiene derecho a que se le brinde la información requerida a fin de que adelante el trámite administrativo respectivo.

Así las cosas, de la documental que reposa en las diligencias se tiene que la Secretaría de Movilidad emitió respuesta el 19 de abril de 2022 en el que informa que respecto del comparendo No. 11001000000013007833 de fecha 07 de enero de 2016, se adelantó el procedimiento especial conforme lo dispuesto en la Ley 769 de 2002 en su artículo 137 que señala: *“INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo”*.

Que el comparendo fue remitido dentro de los 13 días que establecía la ley 1383 de 2010 por medio de correspondencia a la dirección del titular del vehículo automotor y no al correo electrónico, por cuanto la Secretaría Distrital de Movilidad no lo ha dispuesto como medio de notificación para comparendos electrónicos.

Que según reporte de la empresa de mensajería, la dirección de notificación física no tenía nomenclatura, razón por la cual se procedió con la notificación por aviso publicando la Resolución Aviso 034 del 28 de junio de 2016 en la página web de la entidad www.movilidadbogota.gov.co de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 69 Inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 el cual dice: *“...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. (...)*

Que una vez transcurridos 30 días, contados a partir de la anterior notificación, (Ley 1383 de 2010 art 24), la autoridad de tránsito procedió a expedir resolución sancionatoria No. 616587 de fecha 27 de septiembre de 2016 que lo declaró contraventor, la cual fue notificada en estrados con forme lo establece el Art 139 del Código Nacional de Tránsito que a la letra señala:

“Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados”, interrumpiendo la Caducidad de la Acción por contravención conforme al Art 161 de la ley 769 de 2002 derogado por el art 11 de la ley 1843 de 2017.

De igual manera le recordó al accionante que es deber de los propietarios de vehículos tener actualizado el registro de dirección de notificación ante el RUNT como lo señala el artículo 8° de la Ley 1843 de 2017: *“Parágrafo 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la Dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados...”*

Finalmente le aclara que la audiencia pública es el espacio procesal establecido para decidir sobre la responsabilidad contravencional derivada de la imposición de la orden de comparendo, teniendo el presunto implicado el deber de comparecencia, carga que no puede suplirse con la simple presentación de un escrito, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95.

Bajo los argumentos expuestos por la convocada, encuentra este Despacho que en efecto ante la solicitud de prescripción del comparendo, la entidad accionada le brindó respuesta de fondo, clara y congruente al peticionario por cuanto le informó la fecha de imposición, el trámite de notificación y el procedimiento adelantado hasta la emisión de la resolución que lo declaró contraventor, y en consecuencia no se evidencia vulneración del derecho fundamental de petición que se alega en lo que respecta a la fase de información, pues se reitera, esta instancia no es competente para ordenar la prescripción de la sanción si es lo que pretende el tutelante.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la expedición de copias de los documentos emitidos dentro del trámite contravencional de las diligencias se observa que a folio 15 del archivo *07-Respuesta Secretaría de Movilidad.pdf*, obra copia de la guía de mensajería con la que se envió la notificación personal y que resultó negativa en la dirección de domicilio registrada por el propietario del vehículo.

A folios 18 y 19 del mismo archivo se encuentra copia del comparendo electrónico 11001000000013007833; a folios 20 al 23 se adjuntó copia de la Resolución No. 034 del 28 de junio de 2016 con la cual fue declarado infractor, y a folios 47 al 49 se lee la copia del mandamiento de pago a nombre del señor Víctor Castañeda Restrepo; todos ellos remitidos con la contestación del derecho de petición al correo electrónico ahernandezm1506@gmail.com, mismo correo de notificación registrado en el escrito de tutela y el escrito de impugnación del fallo de tutela.

Así las cosas, considera esta judicatura que la convocada remitió de forma completa la documental solicitada por el accionante y que a la fecha no se encuentra solicitud pendiente por resolver, razón suficiente para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado como lo dispuso el A Quo; en tanto la tutela se radicó el 18 de abril de 2022 y durante el curso de la acción (19 de abril de 2022), la entidad emitió respuesta de fondo.

Al respecto, es oportuno recordar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo⁵”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales⁶”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Conforme a ello, en el caso bajo estudio es claro que el objeto del amparo constitucional invocado se vio superado con el actuar de la entidad accionada, desapareciendo de esta forma la amenaza del derecho fundamental suplicado por el actor y en este sentido se CONFIRMARÁ el fallo de fecha 27 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas

5 Sentencia T-155/17 Corte Constitucional

6 Sentencia T-934/12 Corte Constitucional

Laborales de esta ciudad, con el que resolvió declarar CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de fecha 27 de abril de 2022, mediante el cual resolvió declarar carencia actual de objeto por hecho superado frente al derecho fundamental de petición reclamado por el señor VICTOR CASTAÑEDA RESTREPO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, Artículo 31 Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

Amgc

Firmado Por:

Diana Elisset Alvarez L

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado **N° 82 fijado** hoy 03 **DE JUNIO DE 2022.**

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

IMPUGNACIÓN SENTENCIA DE TUTELA 2022-0256-01
ACCIONANTE: VICTOR CASTAÑEDA RESTREPO
ACCIONADAS: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>